



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2019-000163-00
DEMANDANTE: MARIO GARCIA FERNANDEZ
DEMANDADOS: ELSA SUAREZ RODRIGUEZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 621 AUTO RESUELVE NULIDAD
TRAMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder conferido por la señora ELSA SUAREZ RODRÍGUEZ, dando cumplimiento al auto adiado 17 de mayo de 2022. Para proveer. Bucaramanga, 18 de julio de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Inspeccionado el plenario, y habiéndose aportado poder en debida forma por la abogada **CLAUDIA MILENA CARREÑO GARCÍA**, quien representa los intereses de la acá ejecutada, es dable adentrarse al estudio de nulidad invocada por cuanto ella subsume la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada de la demandada **ELSA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, interpuso nulidad de la actuación registrada el pasado 09 de mayo de 2022, relacionada con el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución, arguyendo que contestó la demanda dentro del término legal y de acuerdo al horario establecido en el Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, no se tuvo en cuenta las excepciones ni la contradicción efectuada al considerarse por el Despacho que se recibió fuera de hora hábil, lo genera una vía de hecho que transforma en otro el proceso.

Aduce que la secretaría no podía calificar sobre la temporalidad del escrito, no pasando al Despacho el escrito, contrariando el acuerdo antes señalado, sin que sea dable que los jueces de pequeñas causas tengan competencia para modificarlos.

Consecuente de lo anterior, solicitó declarar la nulidad constitucional fundada en el artículo 29 de la C.P. y bajo ese entendido no se dicte auto sino sentencia.

CONSIDERACIONES

El legislador en el Ordenamiento Procesal Civil estableció el régimen de las nulidades con el fin de evitar continuar con las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de diversa naturaleza, sentando para ello, un conjunto de causales específicas tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

El régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma que determina la



materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.

A tenor literal, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que: “*el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente***” en los casos señalados en los nueve (9) numerales consagrados en ese mismo artículo:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

La parte interesada representada a través de su abogada no hace mención a alguna de ellas, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del art. 135 del estatuto procedimental, lo procedente es rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada.

Adicional a la causales contenidas en el art. 133 del C.G.P., el artículo 29 de la Constitución política de Colombia - *traído a cuento por la apoderada disidente para formular su solicitud*- dispone en su inciso final, que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada desde vieja data por la Honorable Corte Constitucional¹, en la que precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas a la hora de ahora en el artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como motivo constitutivo de anulación suprallegal, la obtención de los medios de convicción probatorios que hayan desconocido las formalidades propias requeridas.

¹ Consultar sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993.



Pero no se trata entonces, de cualquier prueba, sino de la que haya sido obtenida con violación de los derechos fundamentales, es decir, aquella prueba ilícita, más no ilegal, porque si se trata del segundo evento, deberá alegarse en otro escenario. Situación que tampoco se presenta en el caso de marras, pues se integró el contradictorio y apenas esta intentado hacer uso del derecho de defensa al arrimar la contestación de la demanda que se tuvo por extemporánea.

Así pues, se itera que no puede el fallador imprimirle trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento a la mandataria judicial de la parte demandada para deprecar aquella, es que se dio acuse de recibido por parte de la secretaría del juzgado respecto a la contestación de la demanda, pero no se dio pase al Despacho, por lo que no se tuvo en cuenta y se emitió auto de seguir adelante la ejecución; argumento que evidentemente no encuadra en ninguna de las establecidas en el artículo 135 del C.G.P., menos aún en el artículo 29 de la C.P.

No obstante, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho interpretará su inconformismo como un recurso de reposición contra la decisión tomada el 09 de mayo de 2022 que dispuso seguir adelante la ejecución, acorde al parágrafo del art. 318 del CGP, veamos:

1. MARIO GARCÍA FERNÁNDEZ, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora ELSA SUAREZ RODRÍGUEZ, profiriendo el Despacho mandamiento ejecutivo mediante auto del 24 de octubre de 2019.
2. A través de la empresa enviamos mensajería el día 7 de abril de 2022, se remitió trámite de citatorio contenido en el artículo 291 del C.G.P, cuyo resultado fue positivo.
3. El día 22 de abril del presente año, hace presencia la señora ELSA SUAREZ RODRÍGUEZ en la secretaría del juzgado, por lo cual fue notificada personalmente del mandamiento de pago haciéndole entrega de la demandada y sus anexos.
4. Revisado el plenario el día el 09 de mayo de 2022 se emitió auto de seguir adelante la ejecución contra la señora ELSA SUÁREZ RODRÍGUEZ, tras considerar el Juzgado que la interesada no había emitido pronunciado en término frente al libelo genitor.
5. La profesional que representa los intereses de la demandada procedió arrimar al Juzgado, a través del correo institucional, contestación de la demanda, el pasado **06 de mayo de 2022 (viernes) a las 15:26 p.m.**, por lo que el señor secretario adscrito al Despacho dio acuse de recibido sobre este, el 09 de mayo de 2022(lunes) a las 7:00 a.m., habida consideración que el horario laboral del presente Despacho es de 7 a.m. a 3 p.m., tal y como se advirtió en el citatorio remitido a la demandada.

Pues bien, dado que no se advirtió esta situación en el auto de fecha 09 de mayo de 2022, en necesario referir que la contestación aportada se torna EXTEMPORANEA y por tanto era dable seguir adelante la ejecución sin más detenimiento, pues como se anotó en líneas anteriores la notificación personal del



extremo pasivo se realizó el 22 de abril de este año luego el término para contestar la demanda era el **06 de mayo de 2022 a las 3:00 pm**, y la contestación se allegó al correo institucional fuera del horario laboral de este Despacho judicial, y ello tiene sustento en el Acuerdo 2582 del 10 de septiembre de 2014 expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANADER *“Por medio del cual se fija el horario de atención al público de los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple ubicados en la Casa de Justicia de la Zona Norte de Bucaramanga”*:

*“ARTÍCULO 1º: Fijar el horario laboral de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que funcionan en la Casa de Justicia del Norte de la Ciudad de Bucaramanga, así: **Jornada continua de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.** (8 horas diarias)”*

Esbozando dentro de la motivación del acuerdo, que tal suceso se debía a que las instalaciones del Juzgado ubicado en la Casa de justicia se hallan en un sitio vulnerable por el entorno, amén de que todas las instituciones que aquí laboran tienen ese mismo horario por razones de seguridad.

Recordando también lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

Resta indicar que, al haberse saneado la situación del poder, se reconocerá en esta oportunidad personería para actuar a la abogada CLAUDIA MILENA CARREÑO, en favor de la ejecutada.

En consecuencia, rechazará de plano la nulidad invocada, se tendrá por extemporánea la contestación de la demanda y se mantendrá incólume el auto objeto de censura. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por la demandada a través de su apoderada judicial, por lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda presenta por demandada **ELSA SUAREZ RODRIGUEZ** a través de su abogada.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME el auto datado el 09 de mayo de 2022, que dispuso seguir adelante la ejecución, conforme a la motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como abogada de la parte demandada, a la abogada **CLAUDIA MILENA CARREÑO**, identificada con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

cédula de ciudadanía No 63.505.114 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.139, del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4a1b0300bc3b05092478d484132bd20cca1a9f411ddaac0016f924479787b**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>